

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACION DE PORTABILIDAD DE NUMEROS GEOGRAFICOS Y NO GEOGRAFICOS

ANTECEDENTES

- I. Resolución de Portabilidad. El 12 de junio de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), establece las Reglas para implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos (en lo sucesivo, la "Resolución de Portabilidad").
- II. Comité Técnico de Portabilidad. El 21 de junio de 2007, de conformidad con el numeral 3 del Resolutivo Unico, y la regla Segunda Transitoria de la Resolución de Portabilidad, se constituyó el Comité Técnico de Portabilidad (en lo sucesivo, el "Comité").
- III. Especificaciones Operativas. El 21 de enero de 2008, se publicó en el DOF, la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las Especificaciones Operativas para la Implantación de la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos. (en lo sucesivo, las "Especificaciones Operativas").
- IV. Modificación de las Especificaciones Operativas. El 18 de febrero de 2011, fue publicada en el DOF la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la Implantación de la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos.

- V. Grupo de Trabajo del Servicio Móvil.- En la sesión Octogésima Cuarta del Comité, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se acordó establecer la creación de un Grupo de Trabajo de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que prestan el servicio local móvil (en lo sucesivo, "Grupo de Trabajo del Servicio Móvil"), para la atención de temas especiales del proceso de portabilidad vinculados con el mercado del servicio local móvil y sus respectivas propuestas de modificación a las Especificaciones Operativas.

En fechas 24 de marzo, 30 de mayo y 6 de junio, todas de 2011, se celebraron respectivamente sesiones del Grupo de Trabajo del Servicio Móvil, donde se sometieron a discusión diversas propuestas de Modificación a las Especificaciones Operativas. En la tercera y última sesión del citado Grupo de Trabajo, se acordó que el contenido del Anexo 1 del Acta de dicha sesión, fuera sometido al Comité a fin de continuar con el proceso de modificación a las Especificaciones Operativas y posterior publicación en el DOF.

- VI. Sesiones del Comité.- Los acuerdos alcanzados por el Grupo de Trabajo del Servicio Móvil a que se refiere el antecedente anterior fueron discutidos y votados en las sesiones Octogésima Sexta, Octogésima Séptima y Octogésima Octava del Comité, celebradas los días 22 de julio, 18 de agosto y 2 de septiembre de 2011, respectivamente, tal como consta en las actas de dichas sesiones.
- VII. Presentación de los temas ante la Comisión.- El Comité, a través de su Presidente Suplente mediante oficio con número de referencia CTP/P/006/11 de fecha 6 de septiembre de 2011, presentó a los Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión, los puntos de las modificaciones a las Especificaciones Operativas sobre los cuales el Comité alcanzó unanimidad, así como aquéllos en los que no alcanzó la unanimidad acuerdo en las decisiones, para su formalización y resolución, respectivamente.
- VIII. Proceso de Mejora Regulatoria.- El 7 de febrero de 2012 la Comisión, a través de la Secretaría, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo la "Cofemer") el proyecto de RESOLUCION POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS ESPECIFICACIONES OPERATIVAS PARA LA IMPLANTACION DE PORTABILIDAD DE NUMEROS GEOGRAFICOS Y NO GEOGRAFICOS aprobada mediante acuerdo P/141211/476 en la XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2011, a fin de cumplir con el proceso de mejora regulatoria previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA").

El 6 de marzo de 2012 la Cofemer emitió el oficio COFEME/12/0571 denominado Dictamen Total (no final), mediante el cual solicita que la Secretaría, por medio de la Comisión, valore y se pronuncie sobre las observaciones provenientes de los particulares interesados expresadas durante el proceso de revisión y consulta pública, previsto en el Título Tercero A de la LFPA, al proyecto y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio.

Mediante acuerdo P/250412/162 adoptado en la XII Sesión Ordinara celebrada el 25 abril de 2012, la Comisión emitió la respuesta correspondiente al Dictamen Total (no final), misma que fue remitida a la Cofemer el 14 de mayo de 2012.

El 21 de mayo de 2012 la Cofemer mediante oficio COFEME/12/1288 emitió el Dictamen Total Final sobre el proyecto citado, mediante el cual establece que esta Comisión puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del mismo en el DOF.

CONSIDERANDOS

Primero.- Ley Federal de Telecomunicaciones. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT"), los objetivos de dicho ordenamiento son promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover un adecuada cobertura social.

Segundo.- Competencia. El artículo 9-A, fracción I, de la LFT establece que la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía para el dictado de sus resoluciones y con facultades para expedir disposiciones administrativas. Adicionalmente, el artículo 9-B establece que el Pleno es el órgano de gobierno de la Comisión.

Por su parte, el numeral 5 del Resolutivo Unico de la Resolución de Portabilidad, establece que las Especificaciones Operativas deben ser definidas por el Comité, mientras que su numeral 3, señala que cuando el Comité no alcance unanimidad en sus decisiones, será la Comisión quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia. Una vez hecho esto, corresponde a la Comisión publicar en el DOF las Especificaciones Operativas.

Tercero.- Acuerdos Unánimes en el Comité. Derivado de la experiencia observada una vez implementada la portabilidad numérica por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y de la supervisión que realiza esta Comisión y dado que en el Grupo de Trabajo del Servicio Móvil y en el Comité se discutieron diversas propuestas para modificar las Especificaciones Operativas que no implican un cambio sustancial al espíritu de las mismas sino que pretenden otorgar mayor claridad al proceso de portabilidad en el Servicio Local Móvil y cumplen con los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia, de conformidad con el numeral 3 del Resolutivo Unico de la Resolución de Portabilidad, se propone que los acuerdos alcanzados por unanimidad en el Comité sean formalizados por el Pleno de la Comisión, a saber:

- Numeral 1.33 Sistema Automático de Verificación.
- Numeral 3.2 NIP de Confirmación.

Cuarto.- Sistema Automático de Verificación. La propuesta presentada al Comité, es la relativa a la modificación del numeral 1.33, respecto a la definición de Sistema Automático de Verificación, el cual se creó con la finalidad de confirmar que el Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, desea portar su número.

La propuesta de modificación consiste en delimitar el alcance de la definición de Sistema Automático de Verificación establecido en el numeral 1.33 de las Especificaciones Operativas, el cual actualmente se lee de la siguiente manera:

1.33 Sistema Automático de Verificación: mecanismo automatizado mediante el cual el ABD verifica la voluntad del Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago a portar su(s) número(s);

Conforme a la propuesta acordada en el Comité, la modificación consiste en eliminar la palabra "verifica" y sustituirla por la palabra "confirma", por lo que se considera procedente formalizar la modificación para que se lea como se consigna a continuación:

1.33. Sistema Automático de Verificación: mecanismo automatizado mediante el cual el ABD confirma la voluntad del Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago a portar su(s) número(s);

Quinto.- NIP de Confirmación (PROCESO). La propuesta presentada al Comité, relativa a la modificación del numeral 3.2 de las Especificaciones Operativas, referente al NIP de Confirmación, consiste en que, a través del Sistema Automático de Verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de Confirmación hacia el número a ser portado que advierta o informe al Suscriptor que éste se encuentra sujeto a un proceso de portabilidad.

Adicionalmente, a este numeral se propuso una redacción para que los mensajes de texto que contienen el NIP de confirmación no reciban trato discriminatorio en las redes.

El numeral 3.2. actualmente se lee de la siguiente manera:

[3. PROCESO DE PORTABILIDAD]

...

3.2 NIP DE CONFIRMACION. El NIP de Confirmación será un requisito indispensable para confirmar la Solicitud de Portabilidad cuando se trate de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago.

Para lo anterior, el Proveedor Receptor deberá solicitar al ABD, que a través del sistema automático de verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de Confirmación hacia el número a ser portado. Para efectos de la validación posterior el ABD deberá mantener, al menos por 10 días naturales, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados.

El Proveedor Donador deberá entregar el mensaje de texto con el NIP de confirmación al número a ser portado en un tiempo máximo de 10 minutos en el 90 por ciento de los casos, y de 30 minutos en el 100 por ciento de los casos, una vez que lo haya recibido por parte del ABD.

Conforme a la modificación aprobada por el Comité, el numeral 3.2 queda en los siguientes términos:

[3. PROCESO DE PORTABILIDAD]

...

3.2 NIP DE CONFIRMACION. El NIP de Confirmación será un requisito indispensable para confirmar la Solicitud de Portabilidad cuando se trate de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago.

Para lo anterior, el Proveedor Receptor deberá solicitar al ABD, que a través del Sistema Automático de Verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de Confirmación hacia el número a ser portado. Para efectos de la validación posterior el ABD deberá mantener, al menos por 10 días naturales, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados. El mensaje de texto que se envía al Suscriptor contendrá la siguiente leyenda:

“TU NIP DE PORTABILIDAD ES XXXX, PROPORCIONALMENTE UNICAMENTE A LA EMPRESA TELEFONICA A LA QUE DESEAS CAMBIARTE”

Donde: XXXX es el NIP de Confirmación generado por el ABD.

El Proveedor Donador deberá entregar el mensaje de texto con el NIP de Confirmación al número a ser portado en condiciones de calidad y tiempo de entrega que no podrán ser menos favorables a los que maneja para la entrega de mensajes de texto entre sus propios usuarios dentro de su red. En cualquier caso, el Proveedor Donador no podrá alterar, manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que contienen el NIP de Confirmación y estos se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el Proveedor Donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el ABD y el Suscriptor y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el Proceso de Portabilidad, afectar el servicio provisto al Suscriptor o impedir la actuación del Proveedor Receptor u otros concesionarios.

Sexto.- Desacuerdos en el Comité. Los numerales sobre los cuales no se alcanzó acuerdo unánime para su modificación y que deberán ser resueltos en forma definitiva por el Pleno de la Comisión son los siguientes:

- Numeral 1.14 NIP de Confirmación.
- Numeral 1.35 Suscriptor.
- Numeral 2.10 Prohibición de prácticas de recuperación.
- Numeral 3.1 Presentación de la Solicitud de Portabilidad.

Séptimo.- NIP de Confirmación (DEFINICION). El numeral que se sometió a discusión para su modificación establece a la letra lo siguiente:

1.14 NIP de Confirmación: Número de Identificación Personal compuesto por 4 dígitos generado por el ABD y notificado al (los) Suscriptor(es) del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago a solicitud expresa del Proveedor Receptor;

La modificación consiste en eliminar la leyenda “en el esquema de prepago” y la palabra “expresa”, así como adicionar la expresión “cuando así lo requiera el Suscriptor”.

A este respecto, aquellos proveedores de servicios de telecomunicaciones que se manifestaron en contra de la modificación, comentaron que ésta no es necesaria, ya que el NIP de Confirmación es un requisito que resulta aplicable únicamente para los Suscriptores en el esquema de Prepago, por lo que la definición debe precisar que son solamente estos Suscriptores los que pueden requerirlo; y de eliminarse esa precisión, se entendería que aunque el Suscriptor se ostente como del esquema de Pospago, podría solicitar el NIP de Confirmación al Proveedor Receptor.

Por su parte, los proveedores de servicios de telecomunicaciones que se manifestaron a favor de realizar la modificación, comentaron que cuando un Suscriptor solicita la portabilidad a un Proveedor Receptor, este último desconoce el esquema en el que el Suscriptor tiene contratado su servicio (Prepago o Pospago), y en tal sentido, no se debe permitir establecer una barrera para la solicitud del NIP de Confirmación que bloquee la Portabilidad filtrando información.

En tales condiciones, la Comisión considera procedente eliminar la porción que dice “en el esquema de Prepago” toda vez que con ello se pretende evitar que el Proveedor Donador cuente con herramientas que le permitan bloquear el envío del NIP de Confirmación a ciertos suscriptores, lo cual representaría una barrera en el proceso de portabilidad. Es importante señalar, que en caso de que un suscriptor se pretenda portar ostentándose como de prepago, cuando en realidad se trata de pospago, existe una causa para rechazar dichas solicitudes.

Por lo que hace a la eliminación de la palabra “expresa” y la adición de la frase “cuando así lo requiera el Suscriptor”, esta Comisión considera procedente la modificación ya que permite incorporar la voluntad del suscriptor como requisito único para que el Proveedor Receptor pueda solicitar el NIP de Confirmación.

En virtud de lo anterior, la definición establecida en el numeral 1.14, queda como se lee a continuación:

1.14 NIP de Confirmación: Número de Identificación Personal compuesto por 4 dígitos generado por el ABD y notificado al (los) Suscriptor(es) del Servicio Local Móvil a solicitud del Proveedor Receptor, cuando así lo requiera el Suscriptor.

Octavo.- Suscriptor. El numeral que se sometió a discusión para su modificación establece a la letra lo siguiente:

1.35 Suscriptor: Usuario que mantiene la titularidad de la relación contractual con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; y

La propuesta de modificación consiste en dar precisión a la situación en la que se puede considerar que un Usuario es un Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago.

Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que se manifestaron a favor, comentaron que se debe considerar el hecho de que cualquier equipo que tenga la posibilidad de recibir un mensaje de texto, está en la posibilidad de recibir un NIP de Confirmación, por lo tanto no debe de existir ningún mecanismo de validación previo que impida que los Suscriptores de dichos equipos reciban estos códigos.

Al respecto, algunos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones dentro del Comité, se manifestaron en desacuerdo argumentando que la precisión no es necesaria. Uno más de los que se manifestaron en contra señaló que para que un usuario sea considerado Suscriptor debe estar en posibilidad de generar o recibir cualquier tipo de tráfico.

Dado que no existió unanimidad en la decisión, corresponde al Pleno de la Comisión resolver en definitiva el desacuerdo presentado y con la finalidad de dar transparencia al proceso de portabilidad y precisar el alcance de la definición contenida en el numeral 1.35, de las Especificaciones Operativas. En este sentido, se considera procedente que para efectos de la definición, sean considerados Suscriptores de Prepago aquellos que hayan cursado algún tipo de tráfico ya que de lo contrario incluso serían considerados Suscriptores aquellos equipos que se tienen en inventario por el sólo hecho de tener un número asignado.

Por lo anterior, el numeral 1.35 queda en los siguientes términos:

1.35 Suscriptor: Usuario que mantiene la titularidad de la relación contractual con un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones o con un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada. Para ser considerado Suscriptor, en tratándose del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, basta con que el usuario cuente con el equipo terminal con un Número Geográfico asociado y que éste haya generado o recibido cualquier tipo de tráfico; y

Noveno.- Prohibición de prácticas de recuperación. El numeral que se sometió a discusión para su modificación establece a la letra lo siguiente:

2.10 PROHIBICION DE PRACTICAS DE RECUPERACION. A partir de que se presenta la Solicitud de Portabilidad ante el Proveedor Receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad, el Proveedor Donador o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, no podrá realizar prácticas de recuperación del Suscriptor que haya solicitado la Portabilidad.

La propuesta de modificación consiste en la adición de un texto que exprese la prohibición para que un Proveedor Donador contacte por cualquier vía a un Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago para hacerle llegar promociones como práctica de recuperación o retención, cuando este último ha solicitado un NIP de Confirmación; y por lo tanto, se encuentre en el Proceso de Portabilidad.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que votaron a favor, argumentaron que la modificación evita malas prácticas que se suscitan en la industria y soluciona muchos de los problemas identificados en la operación del proceso de la Portabilidad, que aunque resulta complicado filtrar campañas publicitarias masivas, el porcentaje de incidencias que caerían en este supuesto, sería mínimo.

Algunos responsables del Comité, que se manifestaron en contra de adicionar texto alguno, argumentan que aunque el fin sea noble, las repercusiones podrían ser perversas ya que la norma vigente es clara, al asegurar que están prohibidas las prácticas de recuperación del Suscriptor que haya solicitado la Portabilidad, y con la propuesta de modificación, esta prohibición se amplía a todo tipo de publicidad y promociones. Quienes se manifestaron en contra también argumentaron que actualmente los proveedores de servicios de telecomunicaciones no realizan monitoreo alguno sobre los números a los cuales el ABD envía algún NIP de Confirmación, y que de aprobarse la modificación, se les estaría obligando a realizar una función de monitoreo de envío de NIP de Confirmación, la cual podría considerarse contrario a la confidencialidad de la comunicación entre el ABD y el Suscriptor.

En este sentido, argumentaron que es claro que las comunicaciones entre el ABD y el Usuario deben ser consideradas como privadas e inviolables, por lo que cualquier acto que tenga por objeto privar la libertad y la privacidad, contraviene lo preceptuado en el Artículo 16 Constitucional, sobre la inviolabilidad de las comunicaciones con excepción de que exista autorización expresa para ello de autoridad competente.

Por último, solicitaron a la Comisión, que en caso de considerar procedente la modificación, se definan los lineamientos para diferenciar una práctica de retención de una campaña publicitaria o promocional, a fin de que los proveedores de servicios de telecomunicaciones den estricto cumplimiento.

Al respecto la Comisión considera que la prohibición de prácticas de recuperación se encuentra en la Resolución de Portabilidad. Sin embargo, tratándose de procesos de portabilidad para Suscriptores en el esquema de prepago, las Especificaciones operativas actualmente no son precisas para determinar el momento en el que un proceso de portabilidad ha iniciado, y por consiguiente, el momento en el que algún proveedor podría estar enviando mensajes promocionales a sus Suscriptores en contravención a esta prohibición de prácticas de retención. Ante la ambigüedad respecto a si el proceso de portabilidad para estos usuarios inicia cuando se solicita el NIP o hasta que se ingresa la Solicitud de Portabilidad en el Sistema del ABD, algunos proveedores han aprovechado esta situación para, previo envío del NIP de Confirmación, enviar al Suscriptor que se quiere portar mensajes promocionales que evidentemente tiene la intención de influir en la voluntad del Suscriptor para inhibir que continúen con el proceso de portabilidad, lo cual se traduce en una barrera artificial para que los usuarios ejerzan libremente su derecho a portar su número.

Por lo tanto, se considera que la adición cumple con los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia, por lo que es procedente su incorporación para que el numeral 2.10 quede en los siguientes términos:

2.10 PROHIBICION DE PRACTICAS DE RECUPERACION. A partir de que se presenta la solicitud de Portabilidad ante el Proveedor Receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad, el Proveedor Donador o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, no podrá realizar prácticas de recuperación del Suscriptor que haya solicitado la Portabilidad.

En el caso de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, las prácticas de recuperación o retención están prohibidas desde el momento en que el ABD envía al Suscriptor, a través del Proveedor Donador, el NIP de Confirmación. En este sentido, el Proveedor Donador no podrá enviarle ningún mensaje o contactarlo por ninguna vía para hacerle llegar promociones de ningún tipo. En estos casos el Proceso de Portabilidad concluirá una vez que expire el tiempo de validez del NIP de Confirmación, cuando se haya ejecutado de manera efectiva la portabilidad, o cuando ésta haya sido rechazada válidamente.

Décimo.- Presentación de la Solicitud de Portabilidad. El numeral que se sometió a discusión para su modificación establece a la letra lo siguiente:

3.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PORTABILIDAD. En todos los casos el Proceso de Portabilidad iniciará a solicitud expresa de los Suscriptores ante el Proveedor Receptor o ante el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada con quien el Suscriptor contrate el servicio telefónico. El Proveedor Receptor o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, tendrá a su vez la obligación de dar seguimiento a todo el proceso.

Los Suscriptores deberán presentar el Formato de Solicitud de Portabilidad, así como incorporar la documentación que se requiere para cada uno de los casos que se mencionan en el numeral 2.6 del presente documento.

En caso de que la Solicitud de Portabilidad se presente ante un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Sin Numeración Asignada, éste deberá realizar los arreglos correspondientes con el Proveedor Receptor a fin de que tramite las Solicitudes de Portabilidad.

El Proveedor Receptor será en todo momento quien mantenga comunicación con el ABD a través del sistema de transferencia electrónico.

El Proveedor Receptor únicamente tramitará aquellas Solicitudes de Portabilidad que cumplan con los requisitos y formalidades descritas en el presente documento.

En congruencia con el considerando anterior respecto a la prohibición de Prácticas de Recuperación, la propuesta presentada al Comité consistente en eliminar la porción que establece “en todos los casos” y realizar una precisión de los alcances para los Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, en lo que respecta al momento en que inicia el Proceso de Portabilidad.

Al respecto, los proveedores de servicios de telecomunicaciones que estuvieron a favor de la propuesta de modificación, comentaron que se debe de tomar en cuenta para el caso de los Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, que la Solicitud de Portabilidad no puede estar completa hasta obtener el NIP de Confirmación; y por lo tanto, este último se convierte en un requisito indispensable para poder ingresar la Solicitud de Portabilidad al sistema.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que votaron en contra de la propuesta, comentaron que la modificación resulta contradictoria con la primera parte del párrafo, ya que ésta afirma que el Proceso de Portabilidad inicia en todos los casos ante la solicitud expresa del Suscriptor; y el texto que se pretende incluir, señala que en el caso de los Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, dicho Proceso de Portabilidad inicia después, hasta el momento en que el Proveedor Receptor solicita el NIP de Confirmación.

La Comisión considera que en concordancia con el considerando anterior, la incorporación que se propone establece claridad respecto al momento en que tratándose de Suscriptores de prepago, debe considerarse como iniciado el proceso. En este tenor, por economía procesal y en obvio de repeticiones, esta Comisión da por reproducidos los argumentos expuestos en el considerando anterior.

Por lo anterior, es procedente la incorporación discutida en el Comité para que el numeral 3.1 quede en los siguientes términos:

3.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PORTABILIDAD. El Proceso de Portabilidad iniciará a solicitud expresa de los Suscriptores ante el Proveedor Receptor o ante el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada con quien el Suscriptor contrate el servicio telefónico. El Proveedor Receptor o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, tendrá a su vez la obligación de dar seguimiento a todo el proceso. En el caso de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, el Proceso de Portabilidad se considera iniciado en el momento en que el Proveedor Receptor solicita el NIP de Confirmación ante el ABD.

Los Suscriptores deberán presentar el Formato de Solicitud de Portabilidad, así como incorporar la documentación que se requiere para cada uno de los casos que se mencionan en el numeral 2.6 del presente documento.

En caso de que la Solicitud de Portabilidad se presente ante un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Sin Numeración Asignada, éste deberá realizar los arreglos correspondientes con el Proveedor Receptor a fin de que tramite las Solicitudes de Portabilidad.

El Proveedor Receptor será en todo momento quien mantenga comunicación con el ABD a través del sistema de transferencia electrónico.

El Proveedor Receptor únicamente tramitará aquellas Solicitudes de Portabilidad que cumplan con los requisitos y formalidades descritas en el presente documento.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 9-A, fracción I, 9-B y 44 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 4, fracción I, 8, 9, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y numeral 3 del Resolutivo Único de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece las Reglas para Implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos; tomando en consideración que los acuerdos alcanzados por el Comité cumplen con los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia, así como los argumentos y propuestas de cada parte, el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

UNICO.- Se modifican los numerales 1.14, 1.33, 1.35, 3.1 primer párrafo y 3.2; y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2.10 de las Especificaciones Operativas para quedar en los siguientes términos:

[DEFINICIONES]

...

1.14 NIP de Confirmación: Número de Identificación Personal compuesto por 4 dígitos generado por el ABD y notificado al (los) Suscriptor(es) del Servicio Local Móvil a solicitud del Proveedor Receptor, cuando así lo requiera el Suscriptor.

...

1.33. Sistema Automático de Verificación: mecanismo automatizado mediante el cual el ABD confirma la voluntad del Suscriptor del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago a portar su(s) número(s);

...

1.35 Suscriptor: Usuario que mantiene la titularidad de la relación contractual con un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones o con un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada. Para ser considerado Suscriptor, en tratándose del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, basta con que el usuario cuente con el equipo terminal con un Número Geográfico asociado y que éste haya generado o recibido cualquier tipo de tráfico; y

...

[CONSIDERACIONES GENERALES]

...

2.10 PROHIBICION DE PRACTICAS DE RECUPERACION. A partir de que se presenta la solicitud de Portabilidad ante el Proveedor Receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad, el Proveedor Donador o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, no podrá realizar prácticas de recuperación del Suscriptor que haya solicitado la Portabilidad.

En el caso de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, las prácticas de recuperación o retención están prohibidas desde el momento en que el ABD envía al Suscriptor, a través del Proveedor Donador, el NIP de Confirmación. En este sentido, el Proveedor Donador no podrá enviarle ningún mensaje o contactarlo por ninguna vía para hacerle llegar promociones de ningún tipo. En estos casos el Proceso de Portabilidad concluirá una vez que expire el tiempo de validez del NIP de Confirmación, cuando se haya ejecutado de manera efectiva la portabilidad, o cuando ésta haya sido rechazada válidamente.

...

[3. PROCESO DE PORTABILIDAD]

3.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PORTABILIDAD. El Proceso de Portabilidad iniciará a solicitud expresa de los Suscriptores ante el Proveedor Receptor o ante el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada con quien el Suscriptor contrate el servicio telefónico. El Proveedor Receptor o el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sin Numeración Asignada, según se trate, tendrá a su vez la obligación de dar seguimiento a todo el proceso. En el caso de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago, el Proceso de Portabilidad se considera iniciado en el momento en que el Proveedor Receptor solicita el NIP de Confirmación ante el ABD.

Los Suscriptores deberán presentar el Formato de Solicitud de Portabilidad, así como incorporar la documentación que se requiere para cada uno de los casos que se mencionan en el numeral 2.6 del presente documento.

En caso de que la Solicitud de Portabilidad se presente ante un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Sin Numeración Asignada, éste deberá realizar los arreglos correspondientes con el Proveedor Receptor a fin de que tramite las Solicitudes de Portabilidad.

El Proveedor Receptor será en todo momento quien mantenga comunicación con el ABD a través del sistema de transferencia electrónico.

El Proveedor Receptor únicamente tramitará aquellas Solicitudes de Portabilidad que cumplan con los requisitos y formalidades descritas en el presente documento.

3.2 NIP DE CONFIRMACION. El NIP de Confirmación será un requisito indispensable para confirmar la Solicitud de Portabilidad cuando se trate de Suscriptores del Servicio Local Móvil en el esquema de Prepago.

Para lo anterior, el Proveedor Receptor deberá solicitar al ABD, que a través del Sistema Automático de Verificación, se envíe un mensaje de texto con el NIP de Confirmación hacia el número a ser portado. Para efectos de la validación posterior el ABD deberá mantener, al menos por 10 días naturales, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados. El mensaje de texto que se envía al Suscriptor contendrá la siguiente leyenda:

"TU NIP DE PORTABILIDAD ES XXXX, PROPORCIONALMENTE A LA
EMPRESA TELEFONICA A LA QUE DESEAS CAMBIARTE"

Donde: XXXX es el NIP de Confirmación generado por el ABD.

El Proveedor Donador deberá entregar el mensaje de texto con el NIP de Confirmación al número a ser portado en condiciones de calidad y tiempo de entrega que no podrán ser menos favorables a los que maneja para la entrega de mensajes de texto entre sus propios usuarios dentro de su red. En cualquier caso, el Proveedor Donador no podrá alterar, manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que contienen el NIP de Confirmación y éstos se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el Proveedor Donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre ente el ABD y el Suscriptor y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el Proceso de Portabilidad, afectar el servicio provisto al Suscriptor o impedir la actuación del Proveedor Receptor u otros concesionarios.

...

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria del 2012 celebrada el 6 de junio de 2012, por unanimidad de votos de los comisionados presentes; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/060612/254.

El Presidente, **Mony de Swaan Addati**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **José Luis Peralta Higuera**, **Alexis Milo Caraza**, **Gonzalo Martínez Pous**, **José Ernesto Gil Elorduy**.- Rúbricas.

(R.- 353689)

RESOLUCION que abroga la diversa mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local, publicada el 11 de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION QUE ABROGA LA DIVERSA MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA MODIFICAR LAS AREAS DE SERVICIO LOCAL PUBLICADA EL 11 DE ENERO DE 2006 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. El artículo 9-A, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía para el dictado de sus resoluciones y con facultades para expedir disposiciones administrativas. Adicionalmente, el artículo 9-B establece que el Pleno es el órgano de gobierno de la Comisión.

Segundo.- Lineamientos de Consolidación. El 11 de enero de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 9-A, fracción I y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 4, fracción I, 8, 9, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO.- Se abroga la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local publicada el 11 de enero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria del 2012 celebrada el 6 de junio de 2012, por unanimidad de votos de los comisionados presentes; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/060612/253.

El Presidente, **Mony de Swaan Addati**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **José Luis Peralta Higuera**, **Alexis Milo Caraza**, **Gonzalo Martínez Pous**, **José Ernesto Gil Elorduy**.- Rúbricas.

(R.- 353650)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,539.00
2/8	de plana	\$ 3,078.00
3/8	de plana	\$ 4,617.00
4/8	de plana	\$ 6,156.00
6/8	de plana	\$ 9,234.00
1	plana	\$ 12,312.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación